

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0730/2020**, dictada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0730/2020**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la licenciada **KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE**, entonces **Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, en contra de +++++ y +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado *-personalidad que acredita con la copia certificada por el licenciado OZIEL ALEJANDRO GUERRERO DE ANDA, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, contador público MARTÍN OROZCO SANDOVAL [foja 17]-*, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a +++++ y +++++ *-en su carácter de abuelos maternos-*, por la pérdida de la patria potestad que ejercen respecto de la niña +++++, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III, IV, VI y X del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva de la niña a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que los demandados han ubicado a su nieta menor de edad, en situaciones graves de riesgo y descuido, maltrato, malas costumbres, abandono de deberes, violencia sexual y familiar.**

III.- Los demandados +++++ y +++++, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados a juicio, la primera mediante la publicación de edictos, conforme al artículo 114 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja ciento ochenta y dos a la ciento ochenta y siete de los autos; y, el segundo en su domicilio particular, según se desprende de la foja ciento treinta y dos a la ciento treinta y cinco de los autos.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de +++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que +++++ **reconoce** que en fecha once de julio de dos mil diez, en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, nació la niña +++++; que es abuela materna de la niña mencionada; **que ha sido omisa en procurar el cuidado de salud e higiene de su nieta**; que ha sido omisa en demostrar afecto y cariño a su menor nieta; que es negligente en el cuidado de su nieta +++++; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para recuperar a su nieta; que fue omisa en seguir las recomendaciones de la

Procuraduría de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a su nieta; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección Local, para preguntar sobre su nieta +++++; que abandonó a su nieta +++++ bajo el resguardo de dicha procuraduría; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a su nieta; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de su nieta +++++; que ha abandonado sus deberes de abuela respecto de su nieta; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para su nieta; que sus omisiones han puesto en riesgo a su nieta +++++; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de la niña +++++, ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fue albergada su nieta; **que ha dejado en el abandono total a la niña +++++;** y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con su nieta *-lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *-por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que

+++++ **reconoce** que en fecha once de julio de dos mil diez, en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, nació la niña +++++; que es abuelo materno de la niña mencionada; **que ha sido omiso en procurar el cuidado de salud e higiene de su nieta**; que ha sido omiso en demostrar afecto y cariño a su nieta; que es negligente en el cuidado de su nieta +++++; que ha sido omiso en cambiar sus condiciones de vida para recuperar a su nieta; que se ha abstenido de seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a su nieta; **que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección Local, para preguntar sobre su nieta +++++**; que abandonó a su nieta +++++ bajo resguardo de dicha procuraduría; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a su nieta; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de su nieta +++++; que ha abandonado sus deberes de abuelo respecto de su nieta; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para su nieta; que sus omisiones han puesto en riesgo a su nieta +++++; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de la niña +++++, ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fue albergada su nieta; **que ha dejado en el abandono total a la niña +++++**; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarlo con su nieta -lo anterior considerando que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las licenciadas MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELÍ, BRENDA DÍAZ ECHEVERRÍA y MARGARITA ÁLVAREZ LÓPEZ, desahogada en audiencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los demandados +++++y +++++ son abuelos maternos de la niña +++++, que la madre de la niña mencionada era +++++ quien falleció de una sobredosis y su padre no la reconoció, agregando que es un ebrio consuetudinario; que la niña +++++, +++++ desde el cinco de octubre de dos mil dieciocho, está bajo el resguardo de la Procuraduría de Protección Local, estando primero en Casa DIF y actualmente en “Casimira Arteaga”, ya que +++++ +++++ quien no tiene parentesco con la menor de edad, la tenía bajo su resguardo, porque quien se ostentaba como abuela paterna de nombre +++++ se la regaló, pero la entregó a dicha procuraduría, porque no podía hacerse cargo de ella; **que las abuelas materna y paterna de la menor de edad +++++, manifestaron que no pueden hacerse cargo de su nieta**; que las condiciones en que se encontraba la niña +++++, con su abuela materna le provocaron afectación, debido a que sufrió tocamientos y abuso sexual, no tenía educación continua y atención médica; que la abuela paterna presentó denuncia en contra de +++++, pero no se hizo cargo de la menor de edad; que ha sido la Procuraduría de Protección Local, quién se ha hecho cargo de cubrir las necesidades básicas de la niña +++++, desde que fue albergada, a través del Centro de Asistencia

Social en que se encuentra, cubriéndole todas sus necesidades de alimento, educación, doctor y acompañamiento psicológico; que la conducta de los demandados +++++ y +++++ ha sido totalmente de abandono respecto de su nieta y de omisión, debido a que el abuelo nunca se presentó a preguntar por ella, y la abuela solo fue en una ocasión; que la Procuraduría de Protección Local, ha realizado gestiones para restituirle a la niña +++++, el derecho a vivir en familia, no existiendo familiares que quisieran hacerse cargo de ella; y, que ingresó a resguardo la hermana de +++++, quien fue adoptada por la abuela paterna; lo anterior considerando que las atestes quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en la institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja veinte de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++ es madre de la niña +++++, quien nació el once de julio de dos mil diez.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente

integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veintiuno a la ochenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Comparecencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, ante el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++compareció ante el citado profesionista, **señalando que conoció la situación de vida de la niña +++++a quien la abuela paterna se la llevó, diciéndole que no podía hacerse cargo de ella, viviendo con él por diez días, pero que la entrega a la Procuraduría de Protección Local, porque no puede adoptarla.**

b) Oficio suscrito por el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, dirigido a la hermana GRISELDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Directora del Orfanato “Casimira Arteaga” Hogar de la Niña, Asociación Protectora de la Infancia, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual solicita se reciba con calidad de huésped a la niña +++++de ocho años de edad.

c) Certificado médico expedido por el doctor JOSÉ GUILLERMO GUTIÉRREZ DÍAZ, Médico Cirujano del Dif Estatal, Aguascalientes, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, realizado a la menor de edad +++++de ocho años de edad, encontrándose el diagnostico siguiente:

“CLINICAMENTE SANA/DERMOESCORIACIONES EN FLANCO IZQUIERDO EN VIAS DE RESOLUCIÓN”

d) Oficio suscrito por el maestro MIGUEL ÁNGEL SOSA SEGUNDO, Jefe del Departamento de Control Escolar, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Aguascalientes, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual señala que en la Base de Datos del Sistema de Planeación y Programación Educativa del Departamento de Control Escolar, perteneciente a la Subdirección de Control Escolar, Incorporación y Revalidación, información proporcionada por Escuelas de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria), se encontró que +++++, tuvo su ultimo registro baja en la primaria “Agustín Melgar” ciclo escolar 2018-2019, Tercero “B”, Turno Matutino, con Clave 01DPR0339E, con domicilio en calle La Concepción, San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

e) Nota social integrada por la L.T.S. BRENDA DÍAZ ECHEVERRÍA, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita colateral y directa en el domicilio de +++++, ubicado

en la calle +++++número++++de la colonia++++en la cual manifiesta que no desea hacerse cargo de su nieta +++++.

f) Comparecencia de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrita a la Unidad de Atención al Maltrato, de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando lo siguiente:

“Manifiesta que me presento ante esta Procuraduría Local, porque soy abuela paterna de la niña +++++, la cual esta albergada desde el día cinco de octubre del 2018, que no tiene el apellido de mi hijo, pues entre él y la madre de la niña no tenían una relación estable y este la desconoce como hija, pues cuando ya salió embarazada ya tenían más de un año separados por lo cual la señora jamás afirmo que es hija de mi hijo el señor +++++, no la reconoce como hija, además este solo estaba con la señora porque ella le daba dinero, pues mi hijo jamás ha tenido un trabajo estable, pues se droga desde los catorce años y toma bebidas embriagantes, por lo cual jamás se hizo responsable de ninguna de sus hijas. La de la voz si me considero abuela de la niña +++++, pues me da tristeza que la niña sufriera, pues después que la señora +++++, madre de la niña falleciera de una sobredosis de droga y desnutrición, hace como cuatro o cinco años, no recuerdo con exactitud, la dejó a ella y a otros dos menores de edad, bajo el cuidado de su abuela materna de nombre +++++, pero la niña me decía que con ella la maltrataban mucho, la traían en la calle todo el día hasta las once o doce de la noche, no le daban de comer e incluso fue abusada sexualmente por el tío de ella y por su hermano más grande...

...La de la voz también tengo bajo mi cuidado a mi nieta de nombre +++++, con fecha de nacimiento 07 de Agosto de 2006, la cual también es hija de la señora +++++y de mi hijo +++++, pero se las quite debido a que reporte ante DIF de San Pancho la situación que a la niña la quemaban, se drogaban enfrente de ella e inhalaba el humo, además de que la drogaban con cemento industrial le ponían la bolsa en su cara o en el chupón le embarran también cemento, pero como nadie hizo nada, me hice responsable de ella, por cual desde los tres meses la tengo conmigo y realice la adopción por lo cual tiene esos apellidos, actualmente ella está en quinto año de la primaria, se atraso debido a que en un año en la escuela le hacían bulling y el director me decía que el solucionaría

el conflicto pero no fue así, hasta que un día la quisieron lastimar con unas tijeras por lo cual tuve que denunciar con el ministerio público y en Derechos Humanos.

La de la voz actualmente no puede hacerse cargo de la niña +++++, pues estoy desempleada desde el año pasado, tengo varias enfermedades como la azúcar, la depresión, la tiroides y migraña, por lo cual hay días que la de la voz no puedo hacerme cargo ni de mi misma por lo cual no me siento en condiciones de cuidar a mi nieta +++++, a mi hija que tengo si la puedo cuidar pues no tengo problemas con su conducta y es una niña muy independiente que hace sus cosas. La de la voz no me había presentado debido a que el señor +++++, me dijo que no me darían información pues legalmente no soy la abuela materna de la niña +++++, por lo cual hasta el día de hoy acudí y fue porque me dejaron un citatorio.”

g) Comparecencia de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrita a la Unidad de Atención al Maltrato, de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++compareció ante la citada profesionista, señalando lo siguiente:

“Que la de la voz no sabía que estaba albergada mi nieta +++++, pero actualmente no estoy dispuesta hacerme cargo de ella, pues lo demonio que era y ya las malas mañas que haya agarrado, no puedo hacerme cargo de ella, pues fueron muchos insultos y malos tratos por parte de ella, pues me decía que yo era un pinche viejilla, también hubo agresiones físicas por parte de ella hacia mi y además me decía que ni su mama era, pero le explique que era su madre, pues también yo batalle con ella y era la única que estaba con ella pero eso a ella no le importó. La de la voz estoy dispuesta a renunciar a mis derechos, que me corresponden, respecto a mi nieta, pues no la quiero volver a ver y que siga albergada y esto dispuesta a firmar para que la de la voz, ya no pueda tener relación con mi nieta y pues nadie de mi familia quiere hacerse cargo de mi nieta +++++, por lo cual estoy dispuesta a renunciar y que mi nieta se vaya en ADOPCION, pues es lo mejor, porque con la de la voz que vida la espera, siempre repechándonos cosas y en conflicto y que ahora si le ocurra el abuso por andar de aprontona, mejor así que se vaya en adopción.”

h) Informe de psicología integrado a la niña +++++, realizado por la licenciada MARGARITA ÁLVAREZ LÓPEZ psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se **concluye** lo siguiente:

“En base a las observaciones y la información obtenida mediante las entrevistas que se realizaron, y tomando en cuenta su presentación y conducta a la hora de la entrevista, así como lo manifestado mediante su lenguaje no verbal, se puede concluir lo siguiente:

Ñ **La niña C.**
 +++++ **mostró sentimientos claros de culpa y tristeza al hablar sobre el maltrato que vivía con su familia materna (abuela MONICA y "hermanos"), en especial al relatar los hechos de abuso del cual fue víctima por parte de a quienes ella nombra como "sus hermanos +++++ y +++++".** Aunque la niña deja ver mucho control y rigidez emocional se observa una cierta planicie emocional al momento de estrechar conversaciones ante situaciones dolorosas, siempre mantuvo actitud colaboradora pero en ciertas reservas que demuestran daño emocional y temor a ser abandonada definitivamente, así como miedo a la separación de quien para ella son sus figuras paternas "sus padres" (+++++ y +++++, no familiares) a pesar de que su cuidado fue temporal, demuestra nostalgia y la gran necesidad afectiva que tiene +++++ de formar parte de una familia así como de seguridad y apoyo.

Ñ La forma de expresión y su relato de los hechos de la niña C. +++++ se consideran confiables y creíbles desde el punto de vista psicológico, pues no hubo incongruencias en su discurso ante lo descrito (coherencia en su lenguaje verbal y no verbal), ni variables o indicadores que demuestren lo contrario a su apalabramiento.

Determinando los riesgos que presenta la niña, no es pertinente que regrese a la casa con la abuela materna +++++, pues no se encuentra un ambiente sano para su desarrollo ya que su presencia no representó una protección para la integridad física y emocional de la niña.

Ñ **Se elucida daño emocional y desequilibrio en las habilidades sociales de la niña +++++ relacionado con los hechos de abuso descrito por ella misma, por lo que se recomienda buscar un espacio terapéutico para la niña para buscar una reestructuración en su salud mental y heridas que han**

marcado esta primera infancia y su desarrollo, evitando un pronóstico de agravación en conductas agresivas y poco adaptativas en su día a día.

Ñ Lo observado en la presente valoración muestran que no existen hábitos de crianza positiva en la infante en el medio que se desarrollaba, existen claros indicadores de descuido y negligencia así como una probabilidad de riesgo grave si la niña regresara a su familia de origen, la niña +++++presenta indicadores claros de haber sido víctima de violencia física, verbal y sexual por parte de su núcleo familiar.

Ñ Por el discurso de la niña no se encontraron redes familiares significativas que sirvan como elementos a considerar para apoyo en el presente caso.”

i) Nota social integrada por la L.T.S. ROSALBA KRISTAL ORTIZ GONZÁLEZ, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de +++++, ubicado en la calle +++++ de la comunidad +++++, Municipio++++, **quien negó la posibilidad de ser red de apoyo para su nieta, justificando la acción a la situación precaria en la que actualmente vive.**

j) Carta Circunstanciada suscrita por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado y las testigos de asistencia, licenciadas LILIA CRISTINA FRAUSTO MONTOYA, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por PATRICIA DÍAZ DE LEÓN RAMÍREZ, Jefa de Unidad de Atención al Maltrato, por medio de la cual informa que a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinte, han transcurrido más de treinta días naturales

contados a partir del día uno de abril de dos mil diecinueve, sin que +++++abuela de la niña +++++, se haya presentado ante la Procuraduría de Protección Local, a efecto de convivir y mucho menos satisfacer las necesidades básicas de su nieta, las cuales han sido cubiertas por parte del Albergue “Casimira Arteaga”.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Justicia Municipal de la Secretaria del H. Ayuntamiento, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que **no** se encontraron datos de ingresos y/o detención a nombre de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Comisario General de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que a nombre de +++++ y +++++, **no** se encontraron registros de ingresos ante la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja doscientos once a la doscientos sesenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que a nombre de +++++**no** se encontró registro de alguna carpeta de investigación en carácter de imputado; y, a nombre de +++++se encontró la carpeta de investigación número CI/JMA/00468/04-18, en la que aparece en carácter de imputado, dando inicio a la indagatoria en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por hechos posiblemente constitutivos de **delito de violencia familiar**, por denuncia formulada por +++++, en agravio de la menor de edad +++++manifestando la denunciante ser abuela paterna y **señala que +++++ ha ejercido violencia física y psicológica a dicha menor.**

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, advirtiendo que en este juicio, existe a favor de la niña +++++, la presunción legal derivada de los artículos 325, 436 y 437 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus abuelos, tienen la obligación de proporcionarle alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a ésta de buen ejemplo.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma de videoconferencias Zoom Video, con asistencia **vía remota** del licenciado DIEGO ALAN VALDIVIA SAENZ psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, así como las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS *-tutora especial nombrada en autos en sustitución de la licenciada BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS-* y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se escuchó la opinión de la menor de edad +++++, quien manifestó lo siguiente:

“-A fin de comenzar un diálogo con la niña, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, -cómo estás +++++ bien -oye y cuántos años tienes- diez -y en qué año vas de la escuela- en quinto -y como te ha ido con esto de la pandemia- bien -si tienes clases- [asienta con la cabeza] -oye y están así como estamos ahorita, te mandan las tareas o como le hacen- me mandan las tareas -y dónde vives ahorita- en Casa DIF -y hace mucho que vives ahí- no -y tú te acuerdas hace cuánto que llegaste ahí- no -tu estabas en cuarto, en tercero, en segundo, tú te acuerdas- no -y antes antes, donde estabas- en el Hogar de la niña CASIMIRA ARTEAGA -y porque te cambiaron- no se -te portabas bien o mal- bien -ah, y antes de estar en el CASIMIRA, te acuerdas donde vivías- no -te acuerdas con quien vivías antes- no -si te acuerdas pero no tienes ganas de platicarnos- [la niña sonríe, pero no responde] -oye entonces nos platicas que vas en quinto año, y cómo se llama tu maestra- +++++ -y ahí en Casa DIF vives con muchos o poquitos niños- muchos -y en CASIMIRA ARTEAGA con quién vivías- con las madres -y antes de ahí- no me acuerdo -de nadie- [la niña no responde] -cuando estabas chiquita, en primero de primaria- no estaba en la primaria- porque no sé -con quién vivías ahí cuando estabas en primero- con mi abuelita -cómo se llama ella- no me acuerdo -y era buena onda- [niega con la cabeza] -qué hacía ella que no te gustaba- me pegaba -te sientes mejor acá- [asienta con la cabeza] -tú te sientes segura ahí donde estás- [asienta con la cabeza] -hay algo

que nos quieras platicar +++++- [niega con la cabeza] -y te acuerdas de un señor +++++, que hayas vivido con él y que te cuidara- NO -de tu mamá te acuerdas +++++- Si -cómo se llama ella- no me acuerdo de su nombre.”

En ese sentido, el licenciado DIEGO ALAN VALDIVIA SAENZ psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor de edad, concluyendo lo siguiente:

“...señalo que la infante está ubicada en persona, tiempo y espacio, como es debido a la etapa de desarrollo en la que vive, sus períodos de atención son adecuados y no parece tener alteraciones perceptuales, su lenguaje expresivo y receptivo están de acuerdo a su edad, así mismo presenta un adecuado nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior dictamino que la menor de edad cuenta con el desarrollo y la madurez psicológica esperada para su edad, la cual es insuficiente para que comprenda a cabalidad lo referente a la prestación reclamada sobre la pérdida de la patria potestad. Sin embargo, si se expresa libremente durante la audiencia.

A juzgar por la apariencia y el dicho de la niña, se advierte que mantiene un estado emocional equilibrado, estando en resguardo de Casa Dif, además si bien se muestra renuente a hablar sobre su historia familiar, recuerda haber vivido situaciones de violencia, sentirse segura actualmente bajo el cuidado de la institución antes mencionada.

*Por lo anterior, y considerando la información vertida en el expediente, **se considera desde el punto de vista psicológico la prestación solicitada está a favor del bienestar y el interés superior de la niña favoreciendo además su sano crecimiento y desarrollo personal.**”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su

consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al **emitir opinión** conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron que deben declararse **procedentes** las prestaciones reclamadas por la institución actora, al existir causal suficiente para decretar la pérdida de patria potestad en contra de los demandados, respecto de la menor de edad +++++

VI.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

“Artículo 12. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 6. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los

familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 68. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 96. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...*

III. *Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

IV. *Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o*

restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones

III y IV del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Artículo 436. *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a*

la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 445. *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.*

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:...*

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad...

X.- Cuando quien la ejerza permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores..."

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE

OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de la niña +++++, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y

suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ella, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III, IV, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada; Cuando el que ejerza incurra en CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR en donde la víctima sea el menor de edad; y cuando quien la ejerza PERMITA O TOLERE que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores.**

En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que los demandados +++++ y +++++, han incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de la niña

++++, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su nieta, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que +++++ y +++++, han desplegado conductas de maltrato, descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de la niña +++++**, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraba la menor de edad, quien no acudía a la escuela cuando vivía a lado de su abuela materna, con ausencia total del abuelo materno, habiendo ejercido la demandada actos de violencia familiar, además de permitir que abusaran sexualmente de la menor de edad, quien presentó indicadores de violencia, física, verbal y sexual en su núcleo familiar, **violando sus derechos a la salud y educación, así como a una vida digna, previstos por los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 9, 18, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46, 50, 57 y 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

Ahora, desde que la niña +++++se encuentra bajo resguardo de la institución actora, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **los demandados no han buscado a la menor antes mencionada y no han mostrado deseos en recuperar a su nieta, lo que evidencia su falta de interés y amor hacia la menor de edad +++++** quienes además tampoco dieron

contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron debidamente emplazados a juicio.

Luego, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, pues además de ejercer actos de violencia en contra de +++++, y permitir que abusaran sexualmente de la menor de edad mencionada, el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a los demandados +++++ y +++++, ha implicado que la salud de la menor de edad +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que la niña ha carecido, por parte de sus abuelos, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque +++++, se encuentra imposibilitada para valerse por sí misma a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuenta con **diez años de edad**.

Lo anterior, se apoya en lo conducente, por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ
CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE
COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL
DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE
QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE
SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES). El artículo a establece que
la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por
las costumbres de los padres, malos tratamientos**

o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral de la menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física de la menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que han incurrido los demandados +++++ y +++++, han puesto en **riesgo real** la salud física, emocional y la seguridad de su nieta, ya que es de todos conocido que los niños, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a

su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los menores de edad van creciendo, **y en este caso los de +++++, no han sido solventados satisfactoriamente por sus abuelos, aunado a que se encuentra bajo el resguardo de la institución actora, desde el cinco de octubre de dos mil dieciocho.**

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a los demandados +++++ y +++++-en su carácter de abuelos maternos-, a la pérdida de la patria potestad respecto de la niña +++++,** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a los demandados.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron *conformidad* con la acción de pérdida de patria potestad instada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

pues en aras de proteger el interés superior de la niña +++++, se considera que lo más benéfico para ella, es que sus abuelos pierdan la patria potestad que actualmente ejercen.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y los demandados han ejercido descuido, negligencia, maltrato y abandono de deberes en perjuicio de la menor de edad +++++.

VII.- Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a los demandados +++++ y +++++-*en su carácter de abuelos maternos*-, **a la pérdida de la patria potestad y custodia de su nieta +++++**, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, deconformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de la niña mencionada, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** -*por conducto de quien sea su titular*-, tendrá la guarda, custodia y tutela de la niña +++++.

Lo anterior, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas

niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativo esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, **una vez realizadas las investigaciones conducentes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, **esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que no se localizó ninguna red familiar idónea para que pudiese ser reunificada la niña +++++.**

Lo anterior es así, pues de los documentos que integran el expediente número 128/2018 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio

es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprenden las valoraciones en trabajo social integradas a +++++ –*supuesta abuela paterna de la menor de edad*-, en las cuales se concluye que dicha persona, **no constituye red idónea** para el cuidado de la niña +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

En el entendido, que +++++ –*supuesta abuela paterna de la menor de edad*-, y +++++ –*posible red familiar*-, manifestaron expresamente ante personal de la institución actora, que **no** pueden hacerse cargo de la niña +++++; y respecto a +++++ –*supuesta prima de la demandada*-, se desconoce su domicilio particular actual.

VIII.- Por otra parte, considerando que +++++ y +++++, fueron condenados a la pérdida de la patria potestad de su nieta menor de edad +++++, ello trae como consecuencia, que no tengan derechos, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de la menor de edad, la convivencia con ésta, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia,

formación de la menor de edad y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Ahora, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que este no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de la menor de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades de la menor de edad y no a la exigencia, en este caso, de los abuelos maternos.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que de la niña +++++ fue objeto de maltrato, descuido, negligencia y abandono por parte de sus abuelos maternos +++++ y +++++, lo que hace evidente el **riesgo real** que representan los demandados para su nieta menor de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior de la menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de la menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85,

129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la licenciada **KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.- Los demandados +++++ y +++++, **no** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se condena a los demandados +++++ y +++++ a la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto de la niña +++++, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

CUARTO.- Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** –por conducto de quien sea su titular-, tendrá la guarda, custodia y tutela de la niña +++++.

QUINTO.- Se declara improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia entre los demandados y su nieta menor de edad +++++.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.-Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/ears-